

# 1148-D-2014

*El Senado y Cámara de Diputados...*

## Artículo 1° Creación

Crear en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación una Comisión Bicameral Especial Investigadora que tendrá como objeto el análisis, evaluación e investigación de hechos que pudieran implicar una restricción o cercenamiento de la libertad de expresión.

En especial, la comisión deberá abocarse a la investigación de:

a) El contenido de las denuncias efectuadas por diversas entidades periodísticas y trabajadores de prensa, las denuncias ante los organismos internacionales que motivaran informes negativos acerca de la libertad de prensa/ expresión, y/o que impliquen situaciones de persecución o cualquier forma de presión hacia la labor de los medios de comunicación, los criterios de distribución de las pautas oficiales, como así también la afectación a cualquier forma de derecho humano a la información y los obstáculos a toda tarea tendiente a la democratización de los medios de comunicación.

## Artículo 2° Conformación

La Comisión estará conformada por nueve (9) señoras/es diputadas/os y nueve (9) señoras/es senadoras/es, designadas/os por ambas Cámaras a instancia de los Bloques Legislativos, propiciando la proporcionalidad política.

## Artículo 3° Autoridades de la Comisión

La Comisión elegirá a su presidente, vicepresidente y secretaria/o por mayoría de votos y dictará su propio reglamento interno para cumplir los objetivos fijados en la presente ley.

El Reglamento interno será aprobado por el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

## Artículo 4° Quórum y mayorías

El quórum para sesionar será el establecido en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara de Diputados. La Comisión tomará las decisiones por mayoría absoluta de sus miembros, salvo en aquellas para las que la presente resolución establece expresamente una mayoría calificada.

## Artículo 5° Sede

La Comisión investigadora tendrá su sede en el Congreso de la Nación, pero podrá actuar y constituirse en cualquier lugar de la República Argentina o el extranjero.

## Artículo 6° Facultades y atribuciones

A los efectos de poder desarrollar su tarea de investigación, la comisión tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

a) Solicitar informes escritos u orales, o el envío de documentación sobre los hechos que sean objeto de investigación, a los demás poderes del Estado, a cualquier miembro de la Administración Pública Nacional, Provincial, a toda persona jurídica de existencia física y/o ideal. La Comisión podrá establecer un plazo perentorio para la contestación de los informes.

b) Recibir denuncias y pruebas sobre los hechos que son objeto de la investigación.

c) Requerir y recibir declaraciones testimoniales.

d) Ordenar la realización de pericias técnicas.

e) Conocer el estado de las causas judiciales y/o administrativas relacionadas con los hechos investigados, y requerir la remisión de expedientes judiciales y/o administrativos o, en su defecto, copia certificada de los mismos. En el caso que los instrumentos o documentación remitida correspondieran a un expediente judicial en secreto de sumario, se tomarán los recaudos necesarios para la garantía del mismo.

## Artículo 7° Informe

La Comisión deberá elevar un informe a ambas Cámaras, detallando los hechos investigados, dentro de los 80 días contados a partir de su constitución, pudiendo emitirse informes parciales sobre los avances

de las investigaciones. El plazo de duración de la Comisión Investigadora podrá prorrogarse a resolución de la Cámara.

El informe final precisará las responsabilidades políticas que pudieran emerger de la investigación, procediendo en caso de advertirse la posible comisión de delitos, de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo. Asimismo deberán sugerirse las modificaciones normativas que estime conveniente como consecuencia de la investigación llevada a cabo.

El informe será dado a publicidad por los medios que la Comisión estime pertinente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Comisión procederá a informar a las Cámaras, en el transcurso de su desempeño, sobre todo aspecto que considere necesario.

Artículo 8° Denuncia

Si como consecuencia de la investigación se advirtiera la comisión de actos que pudieran considerarse delitos, la Comisión deberá formular las denuncias pertinentes ante la justicia ordinaria, aportando los elementos de prueba recopilados.

Artículo 9° Gastos

La Cámara de Diputados proveerá la infraestructura, la apoyatura técnica y el personal necesario para el desarrollo de las funciones de esta Comisión especial de investigación. Los gastos que ocasione el cumplimiento de la presente serán tomados del presupuesto correspondiente al Honorable Congreso de la Nación Argentino.

Artículo 10° Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto constituye una representación de aquel que tramitara bajo el expediente n°538-D-2010, que ya fue representado en una ocasión bajo el expediente n°631-D-2012.

Las libertades de expresión y de prensa son derechos tutelados por el ordenamiento jurídico argentino en función de valores que exceden la territorialidad nacional y se referencian en el ordenamiento social de los estados occidentales democráticos. Vale la pena recordar que el libre ejercicio de la libertad de expresión está amparado por los artículos 14 y 32 de la Constitución nacional y los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - ambos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994.

El artículo 13 de la Convención Americana dispone que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Asimismo, el principio 1 de la declaración sobre Principios de Libertad de Expresión establece que "la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas"... y que "es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática".

La declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19 establece, por su parte, que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión" y que "en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática".

Según la Declaración de Chapultepec sobre Libertad de Expresión "sin medios independientes, sin garantías para su funcionamiento libre, sin autonomía en su toma de decisiones y sin seguridades para el ejercicio pleno de ella, no será posible la práctica de la libertad de expresión. Prensa libre es sinónimo de expresión libre".

Presiones y ataques a medios de comunicación y a trabajadores de prensa se están volviendo cada vez más frecuentes cuando se trata de "voces discordantes" a las políticas oficiales de los distintos niveles de gobierno -municipal, provincial y nacional-, lo que preocupa sobremanera cuando es desde las esferas del poder que se alientan estas conductas.

Para el Foro de Periodistas Independientes (FOPEA) "el trabajo profesional de los periodistas no debe estar sometido a restricciones de ninguna naturaleza. En base a este principio irrenunciable, reclamamos el pleno respeto a su desempeño por todos los actores, y el cumplimiento de las leyes, de los tratados internacionales y de los compromisos asumidos tanto por el Estado como por las empresas particulares"... "Es imprescindible para la libertad de expresión y en beneficio de todos los ciudadanos, que los periodistas puedan realizar su trabajo sin presiones que los condicionen, sean éstas desde el poder público o privado.

La información sobre la que ellos trabajan no es otra cosa que un bien público: no es una mercancía, ni un instrumento político para su utilización arbitraria y tendenciosa". (14 de septiembre de 2009).

Es por ello que amerita diseñar un mecanismo institucional para atender situaciones que constituyen claras alteraciones al normal ejercicio de la labor periodística cuando impliquen una evidente afectación del derecho constitucional a expresarse libremente y a comunicar a la opinión pública.

Por tal motivo consideramos pertinente la creación de una comisión especial investigadora que tenga por objeto el análisis, evaluación e investigación de hechos que pudieran implicar una restricción o cercenamiento de la libertad de expresión y que se avoque especialmente a la investigación de las denuncias efectuadas por entidades periodísticas y trabajadores de prensa; las denuncias ante organismos internacionales que motiven informes negativos acerca de la libertad de prensa/expresión y/o que impliquen situaciones de persecución o de presión hacia la labor de los medios de comunicación, los criterios de distribución de la pauta publicitaria oficial, así como la afectación a cualquier forma de derecho humano a la información y los obstáculos a toda tarea tendiente a la democratización de los medios de comunicación.

Por todo lo expuesto precedentemente es que solicitamos la aprobación del presente proyecto de resolución.